



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 582/2010

(Pleno)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de Artesanía de Canarias (EXP. 521/2010 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se solicita por el Presidente del Gobierno de Canarias al amparo del art. 11.1.B.b), en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de artesanía de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 23 de junio de 2010, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

La petición ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informes de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983], y de valoración económica [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983 en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997], emitidos el 4 de agosto de 2009 por la Dirección General de Industria del Gobierno de Canarias.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Certificación acreditativa del cumplimiento de los trámites de audiencia a las entidades y asociaciones del sector, y de información pública (anuncio de 4 de agosto de 2009, publicado el 21 de agosto siguiente), de fecha 3 de diciembre de 2009.

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 4 de septiembre de 2009 [art. 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo].

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con carácter favorable con fecha 28 de septiembre de 2009 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Informe de la Inspección General de Servicios, de fecha 13 de octubre de 2009 (art. 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril).

Informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 17 de marzo de 2010 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Informe de legalidad de 17 de junio de 2010, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 17 de junio de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

II

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia en materia de artesanía, en virtud de las previsiones contenidas en su Estatuto de Autonomía, (art. 30.11 del Estatuto), lo que comprende el ejercicio de la potestad reglamentaria, que es lo que justamente se pretende llevar a efecto en el supuesto sometido ahora a nuestra consideración.

En desarrollo de la Ley 3/2001, de 26 de junio, de artesanía de Canarias, vino ya a regularse inicialmente por la vía reglamentaria el Registro de Artesanía de Canarias, a través del Decreto 178/2004, de 13 de diciembre; disposición cuya derogación contempla ahora el PD objeto de este Dictamen. A propósito de la regulación inicial, este Consejo Consultivo emitió preceptivo Dictamen (DCC 177/2004), a cuyas consideraciones procede ahora remitirse. De igual modo, resulta de interés la doctrina de este Organismo contenida en los DCC 106/2000, 178/2004,

176/2005, 281/2006, 155/2007, 395/2009 y 38/2010; todos ellos recaídos sobre la misma materia de artesanía.

2. De cualquier modo, cumple igualmente consignar que el fomento de la artesanía es competencia que se ha transferido a los Cabildos insulares (disposición adicional primera.25 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de las Administraciones Públicas de Canarias); transferencia que se ha hecho efectiva desde el Decreto 150/1994, de 21 de julio. De su lectura se desprende que se han transferido a los Cabildos Insulares, entre otras, las funciones de gestión del carné artesano o la Ilevanza del Registro de artesanos a nivel insular (art. 2.A.2 y 4).

Lo que, sin embargo, no perjudica la existencia del Registro de Artesanía autonómico, cuya creación contempla la Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía (LA), tal y como se desprende del art. 10.3 LA.

En efecto, el art. 10 LA procede a la creación del Registro de Artesanía de Canarias y, asimismo, destaca sus características esenciales (art. 10.1), si bien remite la ulterior concreción de su régimen jurídico a las disposiciones reglamentarias de desarrollo dictadas en ejecución de la Ley (art. 10.2).

Justamente, éste es el propósito del PD, lo mismo que lo fue también el de la regulación reglamentaria aprobada inicialmente al efecto (Decreto 178/2004). Se trata de un proyecto reglamentario de naturaleza nítidamente ejecutiva pues el mencionado Registro es objeto del art. 10 LA, cuyas determinaciones incorpora (arts. 1 a 4) y, además, desarrolla la norma reglamentaria propuesta.

III

1. La norma reglamentaria proyectada viene precedida de una Introducción a modo de Preámbulo, y se integra por 10 artículos, 2 disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

En su articulado, el PD concreta su objeto (art. 1), ámbito (art. 2), naturaleza (art. 3), contenido del Registro e información pública, procedimiento para la inscripción (art. 5), validez (art. 6), procedimiento para la renovación de la inscripción (art. 7), actualización de datos (art. 8), baja (art. 9) y mecanismos de cooperación (art. 10). Su disposición adicional primera regula la presentación telemática de las solicitudes de inscripción; y la segunda modifica la Orden de 7 de noviembre de 2006, de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, por la que se establecen los procedimientos de obtención del carnet de artesano, del

documento de calificación de empresa artesana, y del carnet de monitor artesano o maestro artesano. Completa la normativa proyectada, la disposición transitoria única, sobre comunicación telemática; la disposición derogatoria única, sobre derogación normativa; y sendas Disposiciones Finales, sobre desarrollo reglamentario y entrada en vigor, respectivamente.

2. Examinadas las nuevas previsiones reglamentarias, no suscitan reparos de legalidad y el PD resulta, por virtud de lo expuesto, conforme con el bloque normativo que le resulta de aplicación.

Debe significarse, no obstante, que los arts. 34, 35 y 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establecen que el Decreto es la forma en que se exteriorizan los actos del Gobierno; y que éstos pueden ser de dos clases: actos normativos, puesto que crean normas reglamentarias; o bien resoluciones o actos singulares, que no crean normas sino que las aplican. El acuerdo del Gobierno -bajo la forma de Decreto- aprobando un reglamento no se confunde con este último, el cual es el producto o contenido del primero. Por consiguiente, la denominación correcta de los Decretos que introducen disposiciones generales en el ordenamiento es "*Decreto por el que se aprueba el Reglamento (...)*".

Por otro lado, en relación con su articulado cabe señalar que la remisión puntual que el art. 5 realiza a un precepto singular de la LRJAP-PAC debe sustituirse, por razones de seguridad jurídica, por una remisión más genérica a la normativa general sobre procedimiento administrativo común.

Y, en fin, respecto de la Disposición Adicional Segunda que se incorpora al PD, desde el punto de vista sustantivo, no se plantean objeciones, en tanto que puede modificarse el contenido de las órdenes por medio de la aprobación del correspondiente decreto. Ahora bien, esto sentado, resultaría técnicamente más correcto, en lugar de proceder a la modificación directa y puntual de la orden -operación que plantearía problemas en punto a la determinación del rango normativo de la disposición-: o bien, autorizar al Consejero competente a que proceda a modificar la orden; o bien, incorporar directamente la regulación proyectada (art. 8 bis y 18 bis) a la disposición adicional segunda.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que el Proyecto de Decreto, por el que se regula el Registro de Artesanía de Canarias, se ajusta a Derecho.